

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2017 00501 00

Procede el despacho a resolver la excepción previa incoada por el curador ad litem del extremo pasivo por *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, en verdad la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

2 Así, la parte demandada propone como excepción previa el *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, indicando que se debió vincular al proceso a la Cooperativa Financiera Sibate-COOPSIBATE, por cuanto aquella entidad obra en el certificado de libertad y tradición en el inmueble objeto de debate, como acreedor hipotecario de la aquí demandada, así puede brindar al caso aquí estudiado información relevante respecto al pago del precio de la compraventa que se alega simulada.

Para resolver, es pertinente memorar que prevé el artículo 61 del Código General del Proceso que cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieren en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Sobre el litisconsorcio necesario la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de junio de 1971 sostuvo: *“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación*

jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”.

Con base en lo anterior, resulta evidente que en el caso sub lite no se cumplen los supuestos de hecho para conformar un litisconsorcio necesario, ya que en nada afecta la sentencia que aquí tenga que proferirse a la entidad que se pretende convocar, y aún más importante, es totalmente viable emitir decisión de fondo sobre el presente asunto, sin que aquella intervenga.

Obsérvese que, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1146920 (Pdf 001 pág. 39 a 43) se puede ver claramente que la anotación No. 005, por la cual se registró la hipoteca a favor de COOPSIBATE, fue cancelada en la anotación 006, desde el año 1999, de lo cual es claro que lo que aquí tenga de decidirse es ajeno a dicha entidad y no puede llegar a impedir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que hace mucho dejo de ser acreedor hipotecario de la señora María Inés Alfonso Espinosa.

Ahora, la cuestión de si la cooperativa pagó o no el precio por el inmueble adquirido por la demandada, es un tema probatorio que eventualmente afectaría a los contratantes del mutuo, pero no al predio en sí mismo considerado.

2.1. En consecuencia, es evidente que se encuentra infundada la excepción alegada y se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e052e01dac0a7b893030c5aeeb905e5367773f6f9a4d1e731c466f810cd2b5**

Documento generado en 18/01/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>